

Cancelando las concesiones de que goza la Compañía Nacional de Tranvías S. A.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Decláranse canceladas todas las concesiones de que goza la Compañía Nacional de Tranvías S. A., para la explotación del servicio de transporte de pasajeros por medio de tranvías eléctricos, urbanos e interurbanos, en Lima, Callao y Balnearios.

ARTICULO 2°—Resérvanse las vías usadas por la mencionada Compañía desde el Paseo de la República hasta Chorrillos; desde el Paseo de la República hasta San Miguel, y desde la Plaza Dos de Mayo hasta la Punta, a partir de la promulgación de esta Ley, para su consideración en el proyecto de servicios de transporte subterráneo que pueda establecerse.

El Poder Ejecutivo, en defensa del interés público que ha estado utilizando el servicio que se cancela, convocará a licitación, dentro del plazo de 120 días, el establecimiento del servicio de transporte subterráneo de pasajeros en las mencionadas rutas, o cualquier otro medio moderno, conveniente y recomendable, sin afectar los beneficios que se otorgan a los trabajadores en el artículo 10° de esta Ley.

ARTICULO 3°—Los sueldos, salarios y vacaciones insolutos, así como las indemnizaciones de los servidores de la Compañía Nacional de Tranvías, serán pagados con el producto de la realización del activo de la Compañía.

El Poder Ejecutivo negociará con los Seguros Sociales, la Caja de Beneficios Sociales y el Fondo de Jubilación Obrera, el pago de las sumas que les adeuda la Compañía Nacional de Tranvías, quedando ampliamente facultado para acordar la solución más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

En caso de no realizarse el Activo de la Compañía por cualquiera de los medios que prevé la Ley, el Estado procederá a la adjudicación de los bienes que los constituya.

ARTICULO 4º—Autorízase al Poder Ejecutivo a atender a los trabajadores de la Compañía Nacional de Tranvías, a quienes habría correspondido percibir pensiones de jubilación e invalidez, mediante el otorgamiento de un subsidio sustitutorio de carácter social, con un mínimo de S/. 1,200.00, y un máximo de S/. 7,000.00, por pensionista, al mes. Se establecerá al efecto, una escala proporcional a la pensión que habría correspondido a cada servidor.

ARTICULO 5º—Para cubrir el monto de este subsidio, darán su aporte proporcional al beneficio que por la eliminación de la electrolisis causada por la Compañía Nacional de Tranvías, recibirán: Las Empresas Eléctricas Asociadas y la Compañía Peruana de Teléfonos, en la proporción que se fije por Resolución del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6º—En caso de no alcanzar la liquidación del Activo de la Compañía, al pago de lo estipulado en el artículo 3º, las entidades mencionadas en el artículo anterior, cubrirán la diferencia en base a la eliminación de las pérdidas que por defectos técnicos y perjuicios económicos les ha ocasionado la Compañía Nacional de Tranvías S. A.

ARTICULO 7º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que abra una Cuenta Provisional en la Dirección General del Tesoro y la Contraloría

General de la República, hasta por Ochentiún Millones de soles oro (S/. 81'000,000.00). A esta Cuenta se cargarán los pagos que se afectuen según el artículo 3º de esta Ley, y se abonará el producto de la realización de los bienes del Activo de la Compañía y de los mayores ingresos a que se refiere el artículo 6º de la presente ley.

Los beneficios sociales serán pagados de inmediato.

El Estado se subrogará en los derechos de los acreedores cuyos créditos pague, de conformidad con la autorización conferida por la presente ley.

ARTICULO 8º—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas designará un funcionario que se encargue de la liquidación extra-judicial de dicha Compañía; la misma que se tramitará con arreglo a la Ley N° 7566, en cuanto sea aplicable.

ARTICULO 9º—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas queda igualmente autorizado para revisar los Libros de la Compañía, y fijar el monto de los sueldos y salarios insolutos, e indemnizaciones, hasta la fecha de la prestación efectiva de sus servicios, considerando en la liquidación respectiva la situación de los jubilados y cesantes, con especificación de sus adeudos y de las pensiones mensuales que les corresponda, con arreglo al artículo 4º

En dicha liquidación se comprenderá el adeudo reconocido judicialmente al personal de empleados y obreros de la línea Urbano Miraflores.

ARTICULO 10º— Los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la fecha de liquidación de la Compañía Nacional de Tranvías, tendrán preferencia durante seis meses a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, a los siguientes beneficios, en relación con el servicio de transportes de pasajeros en las rutas interurbanas que la Compañía servía entre Lima y Callao, Lima-Chorrillos y Lima-San Miguel:

a).—Atender estas rutas por medio de Cooperativas de Transportes o de Líneas Obreras que ellos formen;

b).—Formar parte como accionistas, adquiriendo acciones en cualquier otra compañía que se organice para sustituir a la Compañía Nacional de Tranvías;

c).—A ser considerados igualmente como accionistas, adquiriendo acciones en la ampliación de cualquier línea existente que atienda o vaya a atender esas rutas;

d).—A formar parte del personal de cualquier línea que quiera servir esas rutas o ampliar sus servicios actuales.

ARTICULO 11º—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas abrirá un registro de trabajadores cesantes no pensionistas de la Compañía Nacional de Tranvías, por intermedio del Servicio de Empleo y Recursos Humanos, para los fines ocupacionales inherentes a las funciones propias de este Servicio.

ARTICULO 12º—El Ministerio de Trabajos y Asuntos Indígenas dis-

pondrá lo conveniente para que el personal comprendido en esta Ley, pueda recibir adelantos a cuenta de los créditos que les corresponda.

ARTICULO 13º—La liquidación del activo de la Compañía Nacional de Tranvías se hará previa licitación pública insitu, por el Funcionario liquidador.

ARTICULO 14º—Autorízase al Poder Ejecutivo para liquidar el servicio tranviario de la ciudad de Arequipa, en las mismas condiciones establecidas por la presente ley para la solución del problema tranviario de Lima, Callao y Balnearios, en cuanto sean aplicables y hasta por el monto de las remuneraciones, indemnizaciones, y las pensiones de los jubilados y cesantes del Tranvía Eléctrico de dicha ciudad, a la fecha de promulgación de esta Ley. El Poder Ejecutivo aplicará para tal fin la realización del Activo de dicha Compañía, y podrá disponer para la misma finalidad, a partir del 1º de enero de 1966, del producto de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 11833, 13047 y 12526, a que se refiere el Decreto-Ley Nº 14430.

ARTICULO 15º—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas queda encargado del cumplimiento de la presente ley, autorizándosele para solicitar la colaboración de otros Ministerios y Entidades Públicas y Privadas.

Los representantes de la Compañía Nacional de Tranvías, pondrán a disposición del citado Ministerio los Libros de Contabilidad, y demás documentos que sean requeridos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Sandro Mariátegui Chiappe.

Javier Alva Orlandini.

Miguel Dammert Muelle.